

OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02549/INFOEM/AD/RR/2017.

Líneas argumentativas.

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A UNA SOLICITUD, IMPORTANCIA DE OBSERVAR EL PLAZO. El requerimiento para que la persona aclare su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición debe efectuarse en el plazo de cinco días hábiles a partir de que se ha presentado la misma, lo anterior para respetar adecuadamente el derecho.

Índice.

I. Consideraciones Generales.....	1
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	2
III. De los requisitos para la presentación de una solicitud y la interposición de un recurso de revisión.	4

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Tercera sesión ordinaria de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en

contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **02549/INFOEM/AD/RR/2017**.

2. La resolución determina **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario** en términos de los Considerandos **CUARTO**, sin embargo se observa que no se acredita la titularidad del particular al ingresar su solicitud de acceso a datos o presentar el recurso de revisión.

3. Mi opinión particular se deriva de no haberse entregado los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente opinión particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

[REDACTED] mediante la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) requirió que el

SUJETO OBLIGADO responsable le proporcionara, copia de los recibos de pago del uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos, al quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco, para lo cual adjuntó los avisos de “Alta” y “Baja” del ISSEMYM con las fechas señaladas; cuatro nombramientos anuales asignados durante dicho periodo, así como la constancia de puestos y sueldos correspondientes, todos expedidos a favor del peticionario; aclarando el particular que en el periodo señalado la actual Secretaría de Desarrollo Agropecuario, se denominaba Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México (CODAGEM).

5. Derivado del análisis al expediente electrónico que obra en el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), la solicitud presentada y el recurso de revisión interpuesto por el particular, no se observa que se solicitaran las formalidades que la Ley de la materia establece o en su defecto que hubiera una correcta prevención.

6. No obstante a mi consideración la ponencia que resolvió el recurso de revisión una vez admitido éste debió buscar una conciliación entre el titular y el responsable para que de llegar a un acuerdo, éste se hiciera constar por escrito y de ésta forma el recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto procediera a su vez a verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

III. De los requisitos para la presentación de una solicitud y la interposición de un recurso de revisión.

7. En primer término es necesario señalar que si bien es cierto que cuando una solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 110 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**, es decir que no contenga el nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones, o bien no se presenten los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, que no se precise o identifique el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud, que la descripción no sea clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, o finalmente que no exista una adecuada descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos, a su representante dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación situación que en el presente asunto no ocurrió.

8. Lo lamentable del caso es que una vez que éste órgano garante intervino atendiendo a las atribuciones que le son conferidas por la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de la materia, tampoco atendió a la normatividad aplicable, toda vez que la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** es muy clara al establecer los medios a través de los cuales el particular o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o bien, ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud, de la misma forma dispone que el titular podrá acreditar su identidad a través de identificación oficial, firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o bien Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" o en el Diario Oficial de la Federación y en caso de que exista ésta interposición dentro de los únicos requisitos exigibles se encuentran de manera enunciativa más no limitativa los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, mismos que no fueron requeridos por el responsable.

9. Dicho procedimiento se pudo haber subsanado si la ponencia que resolvió el recurso de revisión una vez admitido éste, hubiera buscado una conciliación entre el titular y el responsable y en ese mismo acto requerir los documentos que dieran legalidad cabal a dicho procedimiento, lo anterior de conformidad con los artículos

131 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra disponen:

Artículo 131. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 132. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. El Instituto requerirá a las partes para que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes del Estado de México, vinculados con la presente Ley y su Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas.

partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días, en caso que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento.

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión.

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.

El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

10. En atención a ello los responsables tienen el deber de contar con experiencia en materia del ejercicio de derechos ARCO, para orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para ejercer sus derechos ARCO, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos que se trate, además de prevenir sobre cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes, auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, a su representante dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

11. Además le corresponde a éste Instituto Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes materia de derechos ARCO o en su defecto una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

RÚBRICA

JGLH/ECD

OPINIÓN PARTICULAR